
MANUAL DE REGLAS PARA LA PRÁCTICA EN PUERTO RICO

2013

VÉASE EL PREFACIO PARA INFORMACIÓN
SOBRE LA ACTUALIZACIÓN

THOMSON REUTERS
WESTLAW



MANUAL
DE
REGLAS PARA LA PRÁCTICA
EN
PUERTO RICO

EDICIÓN DE 2013



THOMSON REUTERS

© 2013 Thomson Reuters/West

ISBN: 978-0-314-65529-5

Esta publicación fue creada para proveerle información autorizada y precisa sobre la materia en cuestión; sin embargo, esta publicación no fue necesariamente preparada por personas con licencia para practicar derecho en alguna jurisdicción en particular. La publicadora no se dedica a ofrecer consejo jurídico ni profesional, por lo que esta publicación no debe ser utilizada en sustituir la orientación de un abogado. Si usted necesita orientación jurídica o ayuda de cualquier otro experto, debe recurrir a un profesional o abogado competente.

Manual de Reglas para la Práctica en Puerto Rico es una marca de Thomson Reuters.
Puerto Rico Rules of Court es una marca de Thomson Reuters.

EXPLICACIÓN

Este manual le provee al abogado practicante de Puerto Rico todas las reglas necesarias para la práctica en los Tribunales; Reglas de Procedimiento Civil de 2009; Reglas de Procedimiento Criminal; Reglas de Evidencia de 2009; Derechos y Costas; Procedimientos Civiles en General; Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja; Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; Ley de la Judicatura de 2003; Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1999); Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; Reglamento del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Órdenes Administrativas del Juez; Orden Administrativa de Instrucciones para el Control de Personas y Recibo de Paquetes; Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; Reglamento Fijando Tipos de Honorarios, Gastos de Viaje y Dietas para Jurados y Testigos; Reglas para que el Taquígrafo Vacíe el Contenido de sus Notas en Cintas Magnetofónicas y para la Duplicación del Récord a los Fines de Prepararse la Transcripción de la Prueba de 1975; Reglas para la Grabación y Duplicación en Cinta Videomagnetofónica en los Tribunales de 1982; Reglas para Sellar, Conservar y Custodiar Judicialmente los Documentos y Grabaciones de Comunicaciones Orales no Telefónicas (1987); Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico (2005); Reglas de Conducta y Eficiencia para los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia; Reglas de Disciplina Judicial; Código de Ética Profesional; Reglamento de Educación Jurídica Continua; Ley Notarial de 1987; Ejercicio del Notariado; Reglamento Notarial de 1995; Reglas de Asuntos Electorales de 1979; Remedios Extraordinarios (Hábeas Corpus, Quo Warranto, Mandamus, Certiorari, Auto Inhibitorio, e Injunction).

Electrónico: Puede utilizar Westlaw para actualizar las reglas contenidas en esta Edición. La base de datos de Puerto Rico contiene todas las reglas y reglamentos incluidos en este manual.

CITAS

Las reglas y reglamentos contenidos en este manual gobiernan la práctica en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y han sido extraídas de Leyes de Puerto Rico Anotadas. Este manual no es una publicación oficial de las reglas para la práctica en Puerto Rico, por lo que no puede ser citado directamente en ningún escrito jurídico o cualquier otro documento. Las reglas aquí contenidas deben ser citadas con su cita oficial en Leyes de Puerto Rico Anotadas. Para facilitar este proceso hemos provisto la referencia en L.P.R.A.

Este manual incluye enmiendas hasta diciembre del año 2012.

THOMSON REUTERS

Enero 2013

¿NECESITA ASISTENCIA EN LA INVESTIGACIÓN?

Si tiene alguna duda sobre la investigación en Westlaw o cualquiera otra publicación de West, llame a los Abogados de Referencia al 1-800-REF-ATTY (1-800-733-2889).

ACCESO AL INTERNET

Para dirigir sus preguntas y sugerencias al departamento editorial de West por correo electrónico. La dirección de aquel departamento es west.editor@thomson.com, y la página web de West es west.thomson.com.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Reglas de Procedimiento Civil de 2009	1
Reglas de Procedimiento Criminal	101
Reglas de Evidencia 2009	167
Derechos y Costas	207
Procedimientos Civiles en General	213
Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja	217
Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores	225
Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos	247
Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica	263
Protocolo Para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo	281
Ley de la Judicatura de 2003	283
Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	295
Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico 2011	313
Órdenes Administrativas del Juez Presidente para la Implantación de la Reforma Judicial	353
Orden Administrativa de Instrucciones	367
Reglamento del Tribunal de Apelaciones	369
Reglas para que el Taquígrafo Vacíe el Contenido de Sus Notas en Cintas Magnetofónicas y para la Duplicación del Récord a los Fines de Prepararse la Transcripción de la Prueba	403
Reglas para la Grabación y Duplicación en Cinta Videomagnetofónica en los Tribunales ..	405
Reglas para Sellar, Conservar y Custodiar Judicialmente los Documentos y Grabaciones de Comunicaciones Orales No Telefónicas	407
Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico	411
Reglas de Conducta y Eficiencia para los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia	421
Reglas de Disciplina Judicial	425
Código de Ética Profesional	437
Reglamento de Educación Jurídica Continua	447
Ley Notarial de 1987	449
Ejercicio del Notariado	471
Ley De Asuntos No Contenciosos Ante Notario	479
Reglamento Notarial de Puerto Rico	483
Reglamento Para el Ordenamiento, Regulación y Fiscalización del Fondo Especial de Fianza Notarial	521
Reglamento Para Establecer las Normas Que Regirán la Participación del Ministerio Público en los Asuntos No Contenciosos Ante Notario	525
Reglas de Asuntos Electorales	531
Remedios Extraordinarios	533
Auto de Hábeas Corpus	537
Auto de Quo Warranto	545
Mandamus	549
Auto Inhibitorio	551
Auto de Certiorari	553
Injunctions	555

TABLA DE CONTENIDO

	Página
ÍNDICE	
Índice a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009	I-1
Índice a las Reglas de Procedimiento Criminal	I-23
Índice a las Reglas de Evidencia de 2009	I-45

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009

Adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de Septiembre de 2009. Remitidas a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009. Enmendadas por la Ley núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. En vigor a partir del 1 de julio de 2010.

CAPÍTULO I. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

CAPÍTULO II. INICIACIÓN DEL PLEITO

REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO

REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO

REGLA

- 3.1. Jurisdicción
- 3.2. Competencia
- 3.3. Pleitos que afecten la propiedad inmueble
- 3.4. Pleitos según el sitio de origen de la causa del litigio
- 3.5. Pleitos según la residencia de las partes
- 3.6. Traslado de pleitos

REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

- 4.1. Expedición
- 4.2. Forma
- 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento
- 4.4. Emplazamiento personal
- 4.5. Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento
- 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación
- 4.7. Prueba del diligenciamiento
- 4.8. Enmienda

CAPÍTULO III. ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

- 5.1. Alegaciones
- 5.2. Pleito por estipulación de hechos

REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

- 6.1. Solicitud de remedio
- 6.2. Defensas; modo de negar
- 6.3. Defensas afirmativas
- 6.4. Consecuencias de no negar
- 6.5. Alegación concisa y directa; incompatibilidad
- 6.6. Normas sobre prórrogas

REGLA 7. ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES

- 7.1. Capacidad
- 7.2. Fraude, error o estado mental
- 7.3. Tiempo y lugar
- 7.4. Daños especiales
- 7.5. Descripción de inmuebles

REGLA

REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

- 8.1. Encabezamiento
- 8.2. Párrafos; exposiciones separadas
- 8.3. Adopción por referencia y *exhibit*
- 8.4. Mociones
- 8.5. Mociones de suspensión o de transferencia de vista
- 8.6. Escritos al expediente judicial
- 8.7. Idioma
- 8.8. Forma de los escritos

REGLA 9. LA REPRESENTACIÓN LEGAL

- 9.1. Firma e información de los escritos
- 9.2. Representación legal
- 9.3. Conducta
- 9.4. Representación por derecho propio

REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

- 10.1. Cuándo se presentan
- 10.2. Cómo se presentan
- 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones
- 10.4. Moción para solicitar una exposición más definida
- 10.5. Moción eliminatoria
- 10.6. Determinaciones preliminares
- 10.7. Acumulación de defensas
- 10.8. Renuncia de defensas

REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE

- 11.1. Reconvencciones compulsorias
- 11.2. Reconvencciones permisibles
- 11.3. Alcance de la reconvencción
- 11.4. Reconvencción luego de presentada la alegación responsiva
- 11.5. Reconvencción omitida
- 11.6. Demanda contra coparte
- 11.7. Inclusión de partes adicionales

REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

- 12.1. Cuándo podrá la parte demandada hacer parte a un tercero
- 12.2. Cuándo podrá la parte demandante hacer parte a un tercero

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

REGLA

REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS

- 13.1. Enmiendas
- 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba
- 13.3. Retroactividad de las enmiendas

REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES

- 14.1. Acumulación de reclamaciones
- 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes

CAPÍTULO IV. PARTES

REGLA 15. LEGITIMACIÓN

- 15.1. Legitimación activa
- 15.2. Menores y personas incapacitadas
- 15.3. Partes demandadas bajo un nombre común
- 15.4. Parte demandada de nombre desconocido

REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES

- 16.1. Acumulación indispensable
- 16.2. Acumulación no indispensable

REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES

- 17.1. Acumulación permisible
- 17.2. Órdenes para evitar perjuicios

REGLA 18. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PARTES

REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A PARTES RECLAMANTES ADVERSAS A LITIGAR ENTRE SÍ

REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE

- 20.1. Requisitos para un pleito de clase
- 20.2. Pleitos de clase sostenibles
- 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase
- 20.4. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase
- 20.5. Desistimiento o transacción

REGLA 21. INTERVENCIÓN

- 21.1. Como cuestión de derecho
- 21.2. Intervención permisible
- 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo
- 21.4. Procedimiento
- 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

REGLA

- 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza
- 21.7. Condiciones de la fianza

REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES

- 22.1. Muerte
- 22.2. Incapacidad
- 22.3. Cesión de interés
- 22.4. Funcionarios(as) públicos

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

- 23.1. Alcance del descubrimiento
- 23.2. Limitaciones y órdenes protectoras
- 23.3. Reclamo de privilegios
- 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento

REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN

- 24.1. Antes del inicio del pleito
- 24.2. Durante la apelación

REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES

- 25.1. En Puerto Rico
- 25.2. Fuera de Puerto Rico
- 25.3. Descalificación por causa de interés

REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO

REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

- 27.1. Cuándo podrán tomarse
- 27.2. Notificación; fecha, lugar y método
- 27.3. Medios de reproducción
- 27.4. Depositiones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia
- 27.5. Reglamentación por el tribunal
- 27.6. Depositiones a corporaciones u organizaciones
- 27.7. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta
- 27.8. Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición
- 27.9. Certificación y notificación de la deposición

REGLA 28. DEPOSICIONES MEDIANTE PREGUNTAS ESCRITAS

- 28.1. Notificación y entrega de las preguntas
- 28.2. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

REGLA

28.3. Órdenes para la protección de partes y depo-
nentes

REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

- 29.1. Uso de las deposiciones
- 29.2. Objeciones a la admisibilidad
- 29.3. Efecto de errores e irregularidades en las
deposiciones

REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES

- 30.1. Procedimiento para su uso
- 30.2. Alcance; uso en el juicio
- 30.3. Opción de producir libros, documentos, ré-
cords o información almacenada electróni-
camente

REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS

- 31.1. Alcance
- 31.2. Procedimiento

REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS

- 32.1. Orden para el examen
- 32.2. Informe del examinador o examinadora

REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

REGLA 34. CONTROVERSIAS EN TORNO AL DESCUBRIMIENTO; NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

- 34.1. Controversias en torno al descubrimiento
- 34.2. Moción para que se ordene a descubrir lo
solicitado
- 34.3. Negativa a obedecer la orden
- 34.4. Gastos por negarse a admitir
- 34.5. Falta de comparecencia o de presentación de
contestaciones a los interrogatorios o a la
inspección solicitada; falta de comparecen-
cia o notificación de la citación
- 34.6. Gastos y honorarios de abogado al Estado
Libre Asociado de Puerto Rico

REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

- 35.1. Oferta de sentencia
- 35.2. Oferta de pago
- 35.3. Depósito en el tribunal
- 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consenti-
miento

REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

- 36.1. A favor de la parte reclamante
- 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama

REGLA

- 36.3. Moción y procedimiento
 - 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción
 - 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimo-
nio adicional
 - 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones
juradas
 - 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe
- #### REGLA 37. EL MANEJO DEL CASO
- 37.1. Reunión para el manejo del caso
 - 37.2. Conferencia inicial
 - 37.3. Orden de calendarización
 - 37.4. Reunión en preparación para la conferencia
con antelación al juicio
 - 37.5. Conferencia con antelación al juicio
 - 37.6. Conferencia sobre transacción
 - 37.7. Sanciones

CAPÍTULO VI. EL JUICIO

REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO

- 38.1. Consolidación
 - 38.2. Juicios por separado
- #### REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS
- 39.1. Desistimiento
 - 39.2. Desestimación
 - 39.3. Desistimiento y desestimación de reconven-
ción, demanda contra coparte o demanda
contra tercero
 - 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos
anteriormente desistidos

REGLA 40. CITACIÓN

- 40.1. Forma
- 40.2. Expedición
- 40.3. Diligenciamiento
- 40.4. Protección de las personas sujetas a citación
- 40.5. Deber de responder a una citación
- 40.6. Citación a testigos para la toma de deposicio-
nes fuera de la jurisdicción
- 40.7. Citación innecesaria
- 40.8. Ocultación de testigos
- 40.9. Citación de personas reclusas en prisión
- 40.10 Desacato

REGLA 41. COMISIONADOS O COMISIONADAS ESPECIALES

- 41.1. Nombramiento y compensación
- 41.2. Encomienda
- 41.3. Poderes
- 41.4. Procedimiento

REGLA

41.5. Informe

CAPÍTULO VII. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

REGLA 42. SENTENCIA Y RESOLUCIÓN

- 42.1. Sentencia y resolución; qué incluyen
- 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho
- 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples
- 42.4. Remedio a concederse

REGLA 43. ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES

- 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales
- 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL

- 44.1. Las costas y honorarios de abogados
- 44.2. Costas y sanciones interlocutorias
- 44.3. Interés legal

REGLA 45. LA REBELDÍA

- 45.1. Anotación
- 45.2. Sentencia
- 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía
- 45.4. Quién puede solicitarla
- 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as)

REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACIÓN

REGLA 48. NUEVO JUICIO

- 48.1. Motivos
- 48.2. Término para presentar la moción
- 48.3. Término para notificar las declaraciones juradas
- 48.4. A iniciativa del tribunal

REGLA 49. REMEDIOS CONTRA LAS SENTENCIAS U ÓRDENES

- 49.1. Errores de forma
- 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

REGLA

REGLA 50. ERRORES NO PERJUDICIALES

REGLA 51. EJECUCIÓN

- 51.1. Cuándo procede
- 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero
- 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes
- 51.4. Procedimientos suplementarios
- 51.5. Forma de hacerla efectiva
- 51.6. Mandamientos judiciales a favor y en contra de no litigantes
- 51.7. Ventas judiciales
- 51.8. Derechos del comprador o compradora de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia
- 51.9. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores o deudoras en la sentencia
- 51.10 Gastos en ejecución

REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI, CERTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- 52.1 Procedimientos
- 52.2 Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de *certiorari* y un recurso de certificación
- 52.3 Suspensión de los procedimientos

CAPÍTULO IX. REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

REGLA 54. MANDAMUS

REGLA 55. EXEQUÁTUR

- 55.1. Exequátur; definición
- 55.2. Alegaciones de la parte promovente
- 55.3. Documentos que acompañan a las alegaciones
- 55.4. Notificación
- 55.5. Procedimiento
- 55.6. Ejecución

REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

- 56.1. Principios generales
- 56.2. Notificación
- 56.3. Fianza
- 56.4. Embargo o prohibición de enajenar
- 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer
- 56.6. Síndicos o Síndicas
- 56.7. Cancelación de la anotación preventiva de embargo

REGLA

56.8. Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional

REGLA 57. INJUNCTIONS

57.1. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración

57.2. Injunction preliminar

57.3. Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar

57.4. Fianza

57.5. Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del *injunction* preliminar o permanente

57.6. Disputas obreras

57.7. Injunction pendiente la apelación, o *certiorari*

REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD

58.1. Aplicabilidad de otras reglas

58.2. Acumulación de propiedades

58.3. Demanda; legajo de expropiación

58.4. Emplazamiento

58.5. Comparecencia o contestación

58.6. Enmienda a las alegaciones

58.7. Sustitución de partes

58.8. Desistimiento de pleitos

58.9. El depósito y su distribución

REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS

59.1. Cuándo procede

59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

59.3. Discreción del tribunal

59.4. Remedios adicionales

59.5. Partes

REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$15,000 O MENOS

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 61. EL TRIBUNAL

REGLA 62. LAS VISTAS Y LOS EXPEDIENTES

62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

62.2. Sustitución de documentos perdidos

REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL JUEZ O JUEZA

63.1. Cuándo ocurrirá

63.2. Solicitud de recusación y procedimiento

REGLA 64. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ O JUEZA

REGLA 65. LA SECRETARÍA

65.1. Cuándo permanecerá abierta

65.2. Actuaciones de los Secretarios o Secretarías

REGLA

65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

65.4. Documentos en que se estampará el sello

REGLA 66. REGISTRO DE PLEITOS, PROCEDIMIENTOS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS

REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

67.1. Notificación; cuándo se requiere

67.2. Forma de hacer la notificación

67.3. Certificación de la notificación

67.4. Presentación de escritos y documentos

67.5. Cómo se presentan los escritos

REGLA 68. TÉRMINOS

68.1. Cómo se computan

68.2. Prórroga o reducción de términos

68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo

REGLA 69. FIANZA

69.1. Requisitos; fianza personal

69.2. Por corporaciones

69.3. Depósito por el total de la fianza

69.4. Hipotecaria

69.5. De no residentes

69.6. Cuándo no se exigirá

69.7. Aceptación

69.8. Quiénes no podrán ser fiadores o fiadoras

69.9. Cancelación de fianza

REGLA 70. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

REGLA 71. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA

REGLA 72. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

REGLA 73. CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES

REGLA 74. VIGENCIA

Apéndice de Formularios

Tabla de Equivalencias

CAPÍTULO I

ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

INICIACIÓN DEL PLEITO

REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal.

REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO

3.1. Jurisdicción

(a) El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

(1) sobre todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables.

(b) El tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria. Se podrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.

3.2. Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente.

3.3. Pleitos que afecten la propiedad inmueble

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo.

3.4. Pleitos según el sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra las compañías de seguros o de fianza, y aquellos para recobrar daños y perjuicios, deberán presentarse en la sala en que radique el objeto del seguro o de la fianza o en que la causa del litigio

o alguna parte de ella tuvo su origen.

3.5. Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala en que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas, con excepción de los casos de reclamación de salarios en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de la parte demandante. En los casos de alimentos, el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de los(las) menores. Si ninguna de las partes demandadas reside en Puerto Rico o si la parte demandante ignora el lugar donde residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tengan oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tengan su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hayan obligado.

3.6. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

4.1. Expedición

La parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario

o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

4.2. Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del Tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

(a) El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

(b) Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para entender en una demanda contra una parte demandada que no se encuentre en Puerto Rico, el emplazamiento se diligenciará de una de las maneras siguientes:

(1) mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;

(2) de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;

(3) mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;

(4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o

(5) conforme disponga el tribunal.

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o

Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunals otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un(a) menor de edad de catorce (14) años o más, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor(a). Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) no se encuentra en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al(a) menor a su cargo o cuidado, o con quien viva.

(c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un(a) tutor(a), entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor(a). Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al(a) director(a) de la institución.

T.32 Ap. V, R. 4.4

En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado o abogada, o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que sera emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(d) A una persona recluida en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al(a) director(a) de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de ésta con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe(a) ejecutivo(a) o a la persona que designe.

4.5. Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento

(a) Una persona mayor de edad, una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra, tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. A tales fines,

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias que se describen más adelante. La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia.

(b) La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. La notificación y solicitud de renuncia deberá:

(1) Hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada, si es una persona natural mayor de edad, o a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica.

(2) Enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por ésta.

(3) Estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada.

(4) Notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia.

(5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

(6) Proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido.

Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud.

(c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido en el subinciso (5) anterior, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.

(d) La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

T.32 Ap. V, R. 4.7

el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento.

(e) Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos en honorarios de abogado o abogada para la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos del emplazamiento.

(f) El mecanismo de solicitud de renuncia al emplazamiento dispuesto en los incisos (a) al (e) que anteceden no podrá utilizarse para emplazar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, municipios o funcionarios(as) públicos en su carácter oficial o personal, ni a menores de edad o incapaces. En todos estos casos se les emplazará conforme lo dispone la Regla 4.4.

4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a

encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

4.7. Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente

T.32 Ap. V, R. 4.7

autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Regla 4.8. Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

CAPÍTULO III

ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

5.1. Alegaciones

Las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones.

No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.

5.2. Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar sus alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acompañada de una declaración jurada acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas, y de que dicha estipulación se presenta de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determina que existe dicha controversia, los procedimientos se registrarán por estas reglas.

REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

6.1. Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:

10

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y

(2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.

Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

6.2. Defensas; modo de negar

(a) La parte a quien corresponda presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas.

(b) En caso de que la parte que presente una alegación responsiva incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

(c) Si la parte no tiene el conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratarse de hechos que no pueden constatarse dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar. La parte que proceda de este modo estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento, y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial o, en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si a la parte respondiente no le es posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación para negarla. Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.

(d) Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones correspondientes y expresarán afirmativamente la versión de los hechos negados por la parte que presenta la alegación responsiva. Cuando la parte que presenta una alegación responsiva intente negar solamente una parte de una aseveración o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material, y negará el resto. La parte respondiente podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, excepto aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita